

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CARLOS YADIR BAUTE ALVARADO  
**Demandado:** SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
LTDA Y OTROS  
**Radicación:** 200013105 001 2015 00401 01  
**Decisión:** REVOCA SENTENCIA

### **SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre de 2019.

#### **I.- ANTECEDENTES**

El accionante, a través de apoderado judicial promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 4 de junio del 2013 al 30 de enero del 2014, con la Sociedad Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda – Sertgad Ltda y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones - SRG S.A.S, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales U.T, el cual fue terminado por la empleadora sin justa causa. En consecuencia, se condenen a pagarle los valores correspondientes a las prestaciones sociales, las vacaciones, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto, más las costas procesales.

Asimismo, que se condene a la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA y la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, a responder

solidariamente por las condenas que se impongan a la demandada principal.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 4 de junio de 2013 se vinculó mediante contrato de trabajo con la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA, para prestar sus servicios personales a la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales UT, conformada por la Sociedad Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda – Sertgad Ltda, SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones -SRG S.A.S, quien a su vez era contratista de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Refirió que se desempeñó como “*jefe grupo línea viva*”, cuya función consistía en intervención de líneas eléctricas de Electricaribe, mantenimiento de las mismas, cambios de redes eléctricas, cambios e instalación de postes en los municipios de Valledupar y sus corregimientos, así como en el municipio de Curumaní – Departamento del Cesar.

Manifestó que las actividades fueron desarrolladas de manera personal, bajo la estricta y continuada dependencia y subordinación de las empresas que conforman la Unión Temporal referida, quienes le suministraban las herramientas necesarias para desarrollar la labor, cumplía un horario laboral de 7:00 am a 12 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm. Como retribución de sus servicios Accionar CTA le cancelaba la suma mensual de \$1.200.000.

Adujo que el 30 de enero del 2014, la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTC, le notificó que por reestructuración en la empresa en donde prestaba el servicio daba por finalizado el contrato. Finalmente, que en vigencia de la relación laboral no se le cancelaron los valores correspondientes a las prestaciones sociales, las vacaciones, tampoco le cotizaron al sistema de seguridad social en pensión.

Al dar respuesta, la demandada en solidaridad **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, manifestó no constarle. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio, la inexistencia de la solidaridad pretendida, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

La anterior demandada llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., el cual fue admitido mediante auto de 10 de febrero de 2016.

Al contestar la demanda y el llamamiento, **Seguros del Estado S.A.** manifestó no constarle los hechos de la demanda y no está llamada a responder contractualmente por las sumas reclamadas. Adujo las excepciones de mérito que denominó “ausencia de responsabilidad de Electrificadora Del Caribe SA ESP a los posibles incumplimientos en que hubiera podido incurrir la unión temporal servicios energéticos integrales SEI”, “Imposibilidad de condenar a Electrificadora del Caribe SA ESP, presunto empleador solidario al pago de las sanciones laborales”, “imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales en los responsables solidarios”, “cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguros de cumplimiento particular”, “inexistencia de la obligación a cargo de seguros del estado SA, si se declara relación laboral directa entre Electrificadora del Caribe SA ESP, y el demandante”, “límite de la responsabilidad”, “prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros” y “compensación”.

Las demandadas, **Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda - SERTGAD LTDA** y **SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones - SRG S.A.S**, quienes conformaron la **Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales y la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA**, no pudieron ser notificadas personalmente, por lo que se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda al manifestar no constarle los hechos y ateniéndose a las resultados del proceso.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2019, absolvió a las demandadas de las pretensiones elevadas en su contra y condenó a la parte demandante a pagar las costas del proceso.

Como sustento de su decisión, señaló que el demandante no logró acreditar que con las personas jurídicas que conforman la Unión temporal Servicios Energéticos Integrales UT, existiera un contrato de trabajo y ni siquiera que haya prestado sus servicios personales en favor de las demandadas.

## **IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, para que se revoque la decisión adoptada por el juez de instancia y, en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda. Manifestó que el contrato de trabajo con las empresas que conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales UT, se encuentra acreditado con las pruebas testimoniales, además, la pasiva no probó el pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la naturaleza jurídica de la relación laboral que existió entre Carlos Yadir Baute Alvarado y las demandadas, es decir, si efectivamente hubo un contrato de trabajo u otro distinto.

## 1. Del Contrato Realidad.

Frente al particular, comienza la Sala por recordar que el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, define las cooperativas de trabajo asociado como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus afiliados para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios. El artículo 59 de la misma norma, señala que el régimen de trabajo será establecido en los estatutos o reglamentos de la cooperativa y no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes.

Igualmente, el Decreto 0468 de 1990 dispone en el artículo 9 que *“las cooperativas de trabajo asociado de conformidad con la ley regularán sus actos de trabajo con sus asociados, mediante un régimen de trabajo de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados”*

Por su parte, el Decreto 4588 de 2006, en el artículo 3° señala que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado *“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

Dicho precepto, también en los artículos 16 y 17, prohíbe la intermediación laboral de las cooperativas de trabajo asociado, al disponer que:

*“Artículo 16. Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo”*.

*“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni*

*disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes”*

En el mismo sentido, de conformidad con el numeral 1° del artículo 7° del Decreto 1233 de 2008, señala que *“las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado”*.

Paralelamente, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 establece que el personal requerido en *“toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”*.

En ese horizonte, es dable afirmar que estas formas asociativas (cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado) no pueden utilizarse para vulnerar garantías laborales y evadir las obligaciones que emergen de un verdadero contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que para que se estructure la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: *i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos,*

facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y *iii*) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha decantado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado pruebe la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, o atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

### **1.1. Caso Concreto**

En el presente asunto, está demostrado con el certificado de existencia y representación legal visible a folio 26, que Accionar CTA, está constituida como una Cooperativa de Trabajo Asociado, habilitada por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Asimismo, se escucharon los testimonios rendidos por Julio Cesar Machado Rodelo y Jorge Armando Duran, quienes fueron enfáticos en manifestar que la labor de la CTA, se limitó a contratar al demandante, pero que en verdad éste fue enviado a prestar sus servicios personales en

favor de la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales UT, en donde le daban ordenes, instrucciones y le entregaban las herramientas de trabajo, pues adujo que siempre recibieron órdenes e instrucciones de Jaider Daza, quien era el jefe de proyectos de la Unión Temporal.

A esos testigos se le otorgan pleno valor probatorio, debido a que manifestaron haber sido compañeros de trabajo del actor entre el 4 de junio de 2013 y el 30 de enero de 2014.

De esas pruebas se impone declarar al amparo de la primacía de la realidad sobre las formas, la existencia de un típico contrato de trabajo, debido a que el supuesto “asociado” de la CTA Accionar, fue enviado a desempeñar funciones dirigidas a cumplir con el objeto social de las sociedades Sertgad Ltda y SRG S.A.S, quienes conforme a la prueba documental de folios 16 a 18, conformaron la UT Servicios Energéticos Integrales, y no para su beneficio o el de la cooperativa, por lo que con ese proceder se contrarió el ordenamiento jurídico destinado a regular las actividades de las cooperativas de trabajo asociado, específicamente el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, que frente a este tema es claro al disponer:

*“Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado **no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario** del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.*

*Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la cooperativa y precooperativa de trabajo asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado”. (Subrayado de esta Colegiatura).*

En ese horizonte, se revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declara la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y las sociedades Servicios Técnico y Gestión Administrativa Ltda – Sertgad Ltda y la SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e



Inversiones S.A.S - SRG S.A.S, el cual se ejecutó entre el 4 de junio del 2013 al 30 de enero del 2014.

### **1.1.1 Del pago de las prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social integral.**

En cuanto a los derechos reclamados en la demanda, no obra en el proceso prueba alguna de que la demandada le haya pagado a Carlos Yadir Baute Alvarado, las sumas correspondientes a las prestaciones sociales y vacaciones, toda vez que si bien a folio 42, el demandante aporta la liquidación de las mismas, aduce que materialmente nunca se hizo efectivo su pago.

Bajo ese prisma, se condena a las sociedades Servicios Técnico y Gestión Administrativa Ltda – SERTGAD LTDA y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S - SRG S.A.S, a pagarle al demandante los siguientes valores y conceptos:

- Primas de Servicios: la suma de \$786.666
- Auxilio de Cesantías: \$786.666
- Int. Cesantías: \$61.884
- Vacaciones: \$393.333

La anterior liquidación se efectuó con un salario base de liquidación de \$1.200.000, pagado al actor conforme lo depusieron los testigos y la certificación de folio 40.

No se ordenará el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social integral, debido a que al absolver el interrogatorio de parte el actor confesó que Accionar CTA, efectuó esas cotizaciones, lo que resulta completamente valido a las luces del artículo 1630 del Código Civil, aplicable al derecho sustancial laboral con ocasión del artículo 19 del Código Sustantivo Laboral.

### 1.1.2. De La Indemnización Por Despido Injusto.

En los eventos como el presente, se ha dicho reiteradamente que corresponde al trabajador demostrar la ocurrencia del despido y, al empleador, probar que el finiquito laboral estuvo amparado en una justa causa establecida por la ley o en un modo legal.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL1680-2019, señaló:

*“No debe perderse de vista que esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que en estos asuntos **conciernen a la parte accionada la carga de demostrar la justeza del despido. Es decir, que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y el demandado asintió tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le compete acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral**, no siendo suficiente para dichos efectos lo previsto en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción:*

*(...) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL33535, 26 ago. 2008)”. (Negrilla y subrayado por esta Sala).*

En el *sub examine*, no se verifica elemento de prueba que acredite que la decisión de terminar el contrato de trabajo provino del empleador, lo cual resulta razón suficiente para no acceder a la pretensión indemnizatoria implorada.

### 1.1.3. De la indemnización moratoria por no pago de Prestaciones Sociales.

Conforme a la jurisprudencia sentada por la H. Corte Suprema de Justicia, se advierte que la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, no opera de forma

automática ni inexorable, pues, para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

Con las pruebas allegadas al plenario, se verifica que el empleador utilizó maniobras, como contratar a Carlos Yadir Baute Alvarado a través de la CTA Accionar, con el fin de llevar a lo más recóndito la verdadera relación laboral que los ataba, es decir, pretendió disfrazar una relación de carácter laboral, con el fin de evadir las responsabilidades patronales, pues no se puede entender otra cosa de ese actuar. Razón por la cual se condena a las sociedades Servicios Técnico y Gestión Administrativa Ltda – SERTGAD LTDA y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S -SRG SAS, a pagar al demandante la suma diaria de \$40.000 a partir del 31 de enero del 2014 hasta por 24 meses lo que asciende a la suma de \$28.800.000, y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales impuestas en esta sentencia, esto al devengar el trabajador una suma superior a 1 SMLMV para la época en que terminó el contrato de trabajo (30 de enero de 2014) y haberse presentado la demanda el 28 de mayo de 2015 (fº 43), es decir menos de 24 meses luego de terminada la relación laboral.

## **2. De La Responsabilidad Solidaria.**

Respecto de la responsabilidad solidaria que el demandante le atribuye a Accionar CTA, no queda duda que, conforme al artículo 35 del Código Sustantivo de Trabajo, al actuar en el *sub examine* como una mera intermediaria y no haber declarado esa calidad, ni estar acreditada para actuar como tal, debe responder solidariamente por las condenas impuestas a Sertgad Ltda y SRG S.A.S.

Frente a la solidaridad solicitada contra Electricaribe, como beneficiario de la obra, debe acotarse que, en materia laboral, según las

voces del artículo 34 del CST, dicha figura se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. De igual modo se rememora que para su determinación puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador (CSJ SL14692-2017).

El objeto de dicha figura es el de evitar el fraude a los trabajadores y a sus derechos mediante la constitución de empleadores con menos capacidad económica o con negligente actuar que impidan la efectiva realización de las acreencias laborales de aquellos, como lo explicó la Alta Corporación en sentencias CSJ SL, 26 septiembre 2000, radicación 14038 y CSJ SL, 1 marzo 2010, radicación 35864; entre otras, donde sostuvo:

*[..] el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita con él lo pagado a esos trabajadores.*

Debe recordarse que, conforme se ha reiterado profundamente en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, para dar aplicación al artículo 34 del CST, debe agotarse un análisis eminentemente fáctico, y debe comenzar por verificar lo que corresponde primordialmente a: **(i)** la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; **(ii)** el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y **(iii)** la

relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra plenamente acreditado dentro del proceso que Carlos Yadir Baute Alvarado sostuvo una relación laboral con las contratistas independientes, Sertgad Ltda y SRG SAS, desde el 4 de junio de 2013 hasta el 30 de enero de 2014.

Conforme a las documentales obrantes entre folios 77 a 97 del expediente, se advierte acreditado que entre UT SEI y Electricaribe se suscribió el contrato 4113000065, con vigencia desde el 1° de mayo de 2013 hasta el 30 de junio de 2015, para la prestación del servicio de desarrollo de redes de distribución – arquitectura de red en el sector Cesar.

En la primera cláusula del contrato referido, se describe que, en virtud de su objeto, el contratista se *obliga a cumplir el desarrollo de la red de distribución de Media Tensión, Arquitectura de Red, todo esto acompañado de un sistema de gestión activo y con todos los equipos, vehículos y herramientas necesarios para la prestación de un servicio oportuno, de alta calidad y efectivo.*

Además, se encuentra probado con las declaraciones de Julio Cesar Machado y Jorge Armando Duran que el actor fue contratado para desempeñar las actividades de “*jefe de línea viva*”, encargado de hacer el mantenimiento y las reparaciones de los daños causados a las líneas eléctricas de propiedad de Electricaribe SA ESP.

Ahora, en el certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 28 a 31, se observa que la beneficiaria de la obra, Electricaribe, enuncia como su objeto principal *la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La*

---

<sup>1</sup> CSJ SL4884 de 2020

*sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico (...)*».

Se verifica entonces que las labores desempeñadas por el demandante tienen conexión directa con las actividades habituales del dueño de la obra, como quiera que estaba encargado del mantenimiento y cambio de líneas eléctricas, necesarios para el suministro del fluido eléctrico a los clientes de Electricaribe, posibilitando así la comercialización de la misma; labor que resulta inherente al giro ordinario de los negocios de quien explota la comercialización de energía eléctrica.

Conforme a las pruebas testimoniales recaudadas, es una verdad incontrovertible que la contratación del actor se debió a la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre UT SEI y Electricaribe SA ESP, pues estos manifestaron que las órdenes de servicios que ellos atendían, las emitía Electricaribe SA ESP.

En consecuencia, para esta Colegiatura existen suficientes argumentos facticos y jurídicos para que Electricaribe SA se haga solidariamente responsable de las obligaciones laborales surgidas respecto del demandante, quien fue trabajador de la UT SEI, su contratista independiente, conformado por Sertgad Ltda y SRG SAS.

En ese orden de ideas, se declararán no probadas las excepciones propuestas por Electricaribe de inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido e inexistencia de solidaridad.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, la misma no esta llamada a prosperar habida cuenta que el extremo final de la relación laboral lo fue el 30 de enero del 2014, por lo que conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, el demandante tenia hasta el 30 de enero del 2017, para presentar la demanda, lo que hizo el 28 de mayo de 2015, conforme al acta de reparto de folio 43, notificándose el auto admisorio de la demanda (4 de agosto de 2015 f° 44) el 21 de noviembre

de 2016, es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estado de aquel acto (f°. 44 vto).

### 3. **Llamamiento en garantía**

En vista de la anterior determinación, es necesario que la Sala emita pronunciamiento respecto de los efectos del llamamiento en garantía efectuado por Electricaribe y las excepciones propuestas por Seguros del Estado SA contra la prosperidad de las pretensiones formuladas a través de esa vinculación.

A folio 149 del expediente, aparece copia de la póliza N° 85-45-101023248, tomada por la UT SEI, la cual tiene como asegurado y beneficiario a Electricaribe, y fue suscrita para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales, más lo que se pague por “*incumplimiento de obligaciones laborales*”, la calidad y el correcto funcionamiento del contrato No 4113000065. La vigencia de esta póliza inició el 1° de mayo de 2013 y finalizó el 30 de junio de 2018, espectro en el cual se incluye el demandante Carlos Yadir Baute Alvarado, por cuanto su contrato laboral se extendió por el periodo comprendido entre el 4 de junio de 2013 al 30 de enero de 2014.

Por tanto, al estructurarse la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 *ibidem*, en cabeza de la demandada solidaria, por el pago de las condenas impuestas a la UT SEI, surge para la llamada en garantía la obligación de responder por dichas cargas, hasta el monto del valor asegurado, de acuerdo con la póliza de cumplimiento para la ejecución de del que celebraron las demandadas antes referidas, vigente para la fecha en que se desarrolló el contrato de trabajo.

Ahora, respecto a la excepción de ausencia de cobertura de indemnizaciones propuesta, en primera medida, es necesario destacar que, en el clausulado de las condiciones generales de la aludida póliza, concretamente en el numeral 1.1.5. se señala que «*por este amparo, el asegurado se precave contra el riesgo de incumplimiento en el pago de obligaciones de carácter laboral a cargo del contratista, de aquellos*

*trabajadores utilizados en forma directa y exclusiva para la ejecución del contrato, que pueda llegar a ser exigible al asegurado en virtud de la solidaridad patronal prevista en el artículo 34 del CST» (f°.143).*

Como puede verse, se incluyó dentro de la cobertura del contrato de seguro toda aquella suma de dinero que Electricaribe deba pagar por efectos del incumplimiento de las obligaciones laborales de la UT SEI, respecto del personal que vincule en virtud del contrato referido, por lo que debe entenderse incluida la omisión de pago de cualquier acreencia de carácter laboral, entendiéndose como tales salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social e indemnizaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del contenido de la cláusula deriva un amparo amplio al señalar que responde por el «*incumplimiento en el pago de obligaciones de carácter laboral*». Así, de conformidad con el artículo 1624 del Código Civil, que refiere la interpretación de los contratos, ante una ambigüedad en su conformación, entonces la misma deberá interpretarse en contra, en este caso, de la aseguradora, pues la ambigüedad proviene precisamente de la «*falta de una explicación que haya debido darse por ella*», como pudo haber sido en las exclusiones concretas, 1.2, sin que así aparezca.

Bajo ese panorama, la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones –artículo 65 *ibidem*–, así como las vacaciones, deben entenderse incluidas dentro de la cobertura de la referida póliza y, por lo tanto, debe Seguros del Estado SA responder por las sumas que por dichos conceptos se haya condenado a Electricaribe como asegurada y beneficiaria de la misma, hasta el monto asegurado.

Se opuso también la aseguradora a la condena como llamada en garantía, aduciendo que la empresa asegurada perdió el derecho por no cumplir con la obligación de darle aviso a la aseguradora del siniestro dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia, sin embargo, no está demostrado que la asegurada Electricaribe se hubiera informado de ese incumplimiento antes de notificarse de la demanda ordinaria laboral presentada en su contra, entonces mal puede predicarse omisión de parte suya.



Conforme lo expuesto, se declarará que Seguros del Estado SA, en calidad de llamada en garantía, está obligada a responder por las condenas impuestas a Electricaribe SA ESP en la forma pactada en la póliza arriba referida, por los valores que asuma por concepto de la condena judicial impuesta en la sentencia.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la aseguradora frente al llamamiento en garantía que hizo en su contra Electricaribe.

Con todo lo dicho, la sentencia acusada será revocada totalmente y, en su lugar, se declarará la existencia del contrato de trabajo y se impondrán las condenas aquí dispuestas, declarando responsable solidariamente a las llamadas en esa calidad y ordenando a la llamada en garantía a indemnizar a la asegurada, hasta el límite del valor asegurado en la respectiva póliza.

Finalmente, al haber sido revocada la sentencia de primera instancia, en virtud del numeral 4 del artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se condena a las demandadas, a pagar al demandante las costas de primera y segunda instancia. Fijense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 2 SMLMV.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: Declarar** que entre Carlos Yadir Baute Alvarado y las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S -SRG S.A.S, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales, existió un contrato de trabajo a termino indefinido entre el 4 de junio de 2013 hasta el 30 de enero de 2014.

**TERCERO: Condenar** a las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S -SRG S.A.S, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales a pagarle a Carlos Yadir Baute Alvarado, los siguientes valores y conceptos:

**3.1. Primas de Servicios:** \$786.666

**3.2. Auxilio de Cesantías:** \$786.666

**3.3. Intereses a las Cesantías:** \$61.884

**3.4. Vacaciones** \$393.333

**3.5.** Sanción moratoria del artículo 65 del CST por el no pago de las prestaciones sociales, la suma diaria de \$40.000 a partir del 31 de enero del 2014 hasta por 24 meses lo que asciende a la suma de \$28.800.000, y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales impuestas en esta sentencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**CUARTO: Declarar** a la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA y a la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP en Liquidación solidariamente responsables por las condenas impuestas a las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones SAS -SRG SAS, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales.

**QUINTO: Condenar** a la llamada en garantía, Seguros del Estado SA, como garante de los valores que le corresponde asumir a la Electrificadora del Caribe SA ESP en Liquidación, hasta el límite del valor,

conforme la póliza de seguro expedida por la aseguradora, en los términos indicados en la parte motiva.

**SEXTO: Declarar** no probadas las excepciones de mérito invocadas por el extremo pasivo y de la llamada en garantía, en los términos expuestos en la parte motiva.

**SÉPTIMO: Condénese** a las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones SAS -SRG SAS a pagar las costas del proceso, en favor del demandante. Inclúyase como agencias en derecho por esta instancia, la suma equivalente a 2 SMLMV.

**OCTAVO:** una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

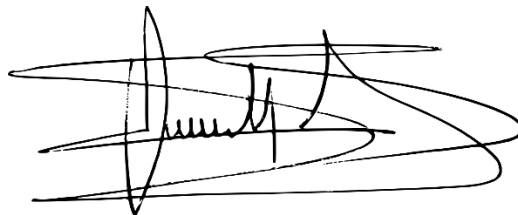
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado